

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0141**

**ABG. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
-ARCOTEL-**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y*

Página 1 de 24

*procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso Apelación señala: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del*

*espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);”*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...);”*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...).”* (Énfasis añadido)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director

Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de fecha 26 de julio de 2022, el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado "JC RADIO", interpone un Recurso de Apelación en contra del Dictamen de Garantía de Seriedad de la Oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado "JC RADIO", se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

## I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

**I.I. COMPETENCIA.-** El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*" El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su*

Página 4 de 24

*trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Énfasis añadido). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado “JC RADIO”.*

**I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.-** El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

## **II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A fojas 1 a 07 del expediente administrativo consta que el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado “JC RADIO”, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de fecha 26 de julio de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra del Dictamen de Garantía de Seriedad de la Oferta No. DGSO-

PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020.

**2.2.** A fojas 08 a 14 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0234 de 08 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0840-OF de 09 de agosto de 2022 se solicita aclare, rectifique y subsane el escrito de interposición del recurso en el término de cinco (5) días.

**2.3.** A fojas 15 a 18 del expediente, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-012964-E de 17 de agosto de 2022, el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado "JC RADIO", da atención a lo solicitado mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0234 de 08 de agosto de 2022.

**2.4.** A fojas 19 a 23 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0260 de 29 de agosto de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado "JC RADIO", en contra del Dictamen de Garantía de Seriedad de la Oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020,

**2.5.** A foja 24 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2022-1328-M de 02 de septiembre de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes da atención a lo solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0260 de 29 de agosto de 2022.

**2.6.** A foja 25 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2022-0428-M de 02 de septiembre de 2022, el Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, certifique de los documentos solicitados mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0260 de 29 de agosto de 2022.

**2.7.** A fojas 26 a 31 del expediente, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0326 de 11 de noviembre de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, notificada con Oficio No.

ARCOTEL-DEDA-2022-1253-M de 11 de noviembre de 2022, suspendió los plazos dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de 26 de julio de 2022.

**2.8.** A foja 32 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2022-1437-M de 22 de noviembre de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, da atención a lo solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0260 de 29 de agosto de 2022, remitiendo todo el expediente que dio origen al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020.

**2.9.** A fojas 33 a 39 del expediente, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0029 de 10 de febrero de 2023, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0112-OF de 10 de febrero de 2023, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, amplía los plazos dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de 26 de julio de 2022.

**III. ANÁLISIS JURÍDICO.** - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0260 de 29 de agosto de 2022, se admitió el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

**EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL DICTAMEN DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA No. DGSO-PPC-2020-014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-2378-OF de 13 de noviembre de 2020 EL CUAL, INDICA:**

- **DICTAMEN DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA No. DGSO-PPC-2020-014 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, concluye:**

#### **“5. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información respecto de la garantía de seriedad de la oferta, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTELPAF-2020-598 por JCBRUJA BACKLIKE S.A., RUC No. 1792495806001 dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE*

*RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó correctamente lo señalado en el **literal d)** del numeral **2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE** para medios de comunicación social privados; esto es, la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule; incurriendo en las causales de descalificación de los literales: “**a.** No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; **c.** Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.; e **i.** De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”.*

- **OFICIO No. ARCOTEL-CTHB-2022-2378-OF DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, indica:**

(...)

*1.1. La ARCOTEL, con fecha 15 de mayo de 2020, convocó a las personas naturales, ecuatorianas o extranjeras residentes en el Ecuador, o personas jurídicas constituidas en el Ecuador o extranjeras domiciliadas en el Ecuador, de conformidad con la Ley, con o sin finalidad de lucro, en aplicación del artículo 97 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH); al “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”.*

*1.2. Mediante Resolución ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: “(...) Aprobar las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO*

*DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” (...), las mismas que establecen:*

**“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

***Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.***

*(...)*

***Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma.***

*De conformidad con lo establecido en el número 9, artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la información contenida en las declaraciones presentadas por los participantes en el presente proceso público competitivo, se presumen verdaderas y se someten al control posterior por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado (...)*

**2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE**

*La documentación deberá ser presentada en línea a través de la plataforma institucional dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>.*

*Los Postulantes interesados deberán presentar la documentación cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la referida plataforma institucional, en la cual se deberá especificar la(s) frecuencia (s) y su(s) área (s) de operación zonal según corresponda, de acuerdo al detalle y características señaladas en el **ANEXO 1**, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados o comunitarios.*

*La solicitud contendrá la declaración expresa de aceptación de notificación electrónica, de todas las actuaciones relativas al presente proceso, a través de la dirección de correo electrónico que se registre en la solicitud, así como también a través de la plataforma institucional de la ARCOTEL para el proceso público competitivo.*

*Dado el mecanismo en línea adoptado por la administración para el desarrollo del presente proceso, las solicitudes que no registren una dirección de correo electrónico para notificaciones, serán consideradas como no presentadas. Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.*

*b. Estudio Técnico*

*Presentado en los formularios de acuerdo con el instructivo aprobado y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (**ANEXO 6**). Adicionalmente, únicamente en los casos que aplique, deberá presentar el siguiente requisito: Certificado de no afectar a los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica emitido por la Dirección General de Aviación Civil, este certificado deberá presentarse únicamente cuando las estructuras se encuentren dentro de un radio de quinientos (500) metros de los sistemas de radio ayuda y de radionavegación aeronáutica, para lo cual deberá revisar el listado publicado en la página web institucional [www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec).*

*Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx. De ser el caso, el certificado deberá ser presentado en archivo con extensión .pdf.*

*c. Plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*Presentado en los formularios de acuerdo a los instructivos aprobados y publicados en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL (**ANEXO 7**).*

*Los formularios deberán ser presentados en archivos con extensión .xls o .xlsx.*

*d. Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.*

*Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.*

*Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf.*

*e. Documentos de información legal:*

*Estos documentos deberán ser presentados en archivos con extensión .pdf.*

*Para medios de comunicación social PRIVADOS.*

- **Personas Naturales extranjeras que residan en el Ecuador**

*Las personas naturales extranjeras que residan en el Ecuador podrán presentar la Visa Categoría 9 vigente; sin embargo, si como resultado del proceso público competitivo resultaren ganadoras, para poder suscribir el título habilitante respectivo deberán demostrar su residencia en el país presentando el original del documento*

Página 10 de 24

antes citado.

- **Personas Jurídicas (nacionales y extranjeras domiciliadas en el Ecuador)**

*Documento que justifique la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud; la cual será verificada en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador o de la institución correspondiente, a fin de determinar que el objeto de la compañía es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación (Solo aplica a personas jurídicas nacionales o extranjeras, que soliciten medios de comunicación privados).*

Para medios de comunicación social COMUNITARIOS

- **Personas Jurídicas (nacionales)**

*Documento debidamente emitido por la autoridad competente, que justifique la existencia legal de la persona jurídica vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. (Solo aplica para personas jurídicas nacionales que soliciten medios de comunicación comunitarios, conforme al artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación Reformada).*

*f. Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el **ANEXO 5 de las presentes bases**, según corresponda.*

*Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.*

*Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual.*

*g. Para el caso de procesos públicos competitivos relacionados con medios de comunicación comunitarios, se presentará declaración responsable (**ANEXO 5**) que permita establecer que el medio será dirigido y administrado por organizaciones sociales, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, indígenas, afroecuatorianos, montubios y migrantes, que históricamente han sido discriminados por su etnia, clase, género, edad o situación de movilidad humana y que hayan carecido de acceso a los medios de comunicación o lo tengan de manera limitada. El Art. 86 Nro. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, aplica para todos los medios de comunicación comunitarios señalados en la definición que hace el artículo 85 de la*

Página 11 de 24

citada Ley, en función de la declaración responsable sujeta a verificación posterior.

h. Para determinar si corresponde otorgar preferencia y adjudicar frecuencias en la Provincia de Galápagos a favor de sus residentes permanentes (personas naturales), se requerirá la presentación de una declaración responsable (**ANEXO 5**) y/o documentación que le acredite como residente permanente en Galápagos. La preferencia será otorgada siempre y cuando, de acuerdo al artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se cumpla con el requisito indispensable de aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera. Este criterio, aplica tanto para el proceso público competitivo, como para el proceso de adjudicación simplificado.

**La no presentación de requisitos constantes en estas bases, que sean de acceso público a través de herramientas informáticas del Gobierno Electrónico, no será motivo de descalificación.** Para el efecto, la ARCOTEL realizará, cuando corresponda, el estudio y evaluación de las solicitudes y efectuará las verificaciones y validaciones respectivas, con base en las herramientas informáticas disponibles para el acceso de la ARCOTEL.

(...)

### **3.2. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y ELABORACIÓN DE DICTÁMENES**

Vencido el término previsto en el numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **realizará y notificará a los postulantes, los dictámenes técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídicos, correspondientes,** en un término de diez (10) días.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.

Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados son:

**a) Factibilidad técnica: 42 puntos.**

**b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.**

Al puntaje total de los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 número 2, artículo 107, artículo 114 y Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el punto 1.12

*de las presentes Bases, se reconocerá y adicionará respectivamente el puntaje correspondiente. No se deberá condicionar a que el postulante participe en el lugar del país en donde tiene su inversión o concesión para otorgarle el puntaje adicional correspondiente.*

*Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, se verificará la presentación de la documentación legal; si existen causas de descalificación de solicitudes; o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el modelo aprobado; especialmente por no haberse presentado los requisitos detallados en las presentes Bases.*

(...)

#### **4.2. EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES**

*Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración.*

*Dentro de este término, emitirá y **notificará los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; así como el dictamen jurídico de las postulaciones, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases.** Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.*

*La aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, tendrá su propio puntaje y calificación. El puntaje total del proceso público competitivo se otorgará sobre un máximo de 100 puntos, correspondiendo a la factibilidad técnica un puntaje de máximo 60 puntos y, a la factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera un puntaje máximo de 40 puntos.*

*Al puntaje total se reconocerá y adicionará, respectivamente, el puntaje correspondiente de los postulantes que tengan derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 número 2, artículos 107, 114 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación; así como lo dispuesto en el punto 1.12 de las presentes Bases.*

*De acuerdo con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, para la adjudicación, en todos los casos, constituye requisito indispensable, la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera.*

*Para la aprobación del estudio técnico y del plan de gestión y sostenibilidad financiera, los puntajes mínimos a ser alcanzados, son:*

**a) Factibilidad técnica: 42 puntos.**

**b) Factibilidad de gestión y sostenibilidad financiera: 28 puntos.**

*Respecto del cumplimiento de requisitos jurídicos, el dictamen jurídico que se emita no asignará puntaje alguno ya que el mismo permitirá verificar la presentación de la documentación legal, si existen causas de descalificación de solicitudes, o si las declaraciones responsables no se han realizado bajo el contenido del modelo aprobado. (...)*. (Negritas y subrayado fuera de texto original). (sic)

**1.3.** La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Resolución ARCOTEL-2020-225 de 09 de junio de 2020, entre otros aspectos, dispuso la ampliación del plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto estaciones de baja potencia, para la operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, siendo la nueva fecha establecida hasta el 30 de junio de 2020.

**1.4.** La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, resolvió:

**“Artículo 1.-** Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable.

(...)

*La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”*

**1.5.** A través de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0287 de 30 de junio de 2020, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**“(…) Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.-**

*Se delega las siguientes atribuciones:*

a) Revisar la presentación de los requisitos mínimos a los que hace referencia el numeral 2.2 y 2.5 de las bases aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 (en adelante las BASES). Revisar, aprobar y suscribir el informe de presentación de los requisitos mínimos a los que hace referencia el numeral 2.2 y 2.5 de LAS BASES. (...)

(...)

c) Revisar, aprobar y suscribir los dictámenes, informes, oficios y/o resoluciones de descalificación de las solicitudes cuya documentación jurídica, técnica, de gestión y sostenibilidad financiera y garantías de la seriedad de la oferta presentada no estuviere completa conforme lo establecido en los numerales 2.5, 1.7 y 1.8 de LAS BASES; así como con la validación de información de las solicitudes conforme lo establecido en los numerales 1.16, 3.2 y 4.2 de LAS BASES.

(...)

h) Revisar, aprobar y suscribir y resolver los dictámenes técnicos, de gestión y sostenibilidad financiera, jurídicos; y, puntajes adicionales conforme lo establecido en los numerales 1.12, 3.2. y 4.2 de LAS BASES; y, realizar las gestiones con la DEDA para notificar a los postulantes. En caso de que los dictámenes técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, emitir la decisión que en derecho corresponda en un término de quince (15) días, una vez emitidos dichos dictámenes.

(...)

l) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro del proceso público competitivo convocado por la ARCOTEL el 15 de mayo de 2020 en el ámbito del ejercicio de sus competencias; (...)

**1.6.** Con Resolución ARCOTEL-2020-0440 de 05 de octubre de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

**(...) ARTÍCULO DOS.-** Suspender por 25 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, los términos de la etapa denominada “Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” que se encuentra discurrendo conforme el Cronograma (Anexo 2) de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 y reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 del

*Código Orgánico Administrativo, con el fin de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, cuente con los elementos necesarios para emitir los informes de prohibiciones e inhabilidades de los participantes, y continuar con el debido proceso.*

*Vencido el término de suspensión dispuesto en el presente artículo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, deberá reiniciar la fase de Evaluación de las solicitudes y emisión de dictámenes Notificación y publicación de los Resultados” por el tiempo que reste para cumplir con el término previsto en el cronograma vigente, debiendo emitir los informes pertinentes, y continuar con las siguientes etapas del Proceso Público Competitivo.*

**ARTÍCULO TRES.-** *Aprobar la actualización del Anexo 2 de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” emitidas a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020 y reajustado mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-327 de 25 de julio de 2020; y que consta como Anexo a la presente Resolución. (...).”*

*1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

**Tabla Nro. 2.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	107.3	FP001-1	60	40	CUMPLE	100
2	Repetidora	91.3	FA001-1	60	40	CUMPLE	100
3	Repetidora	95.3	FC001-1	60	40	CUMPLE	100
4	Repetidora	97.3	FH001-1	60	40	CUMPLE	100
5	Repetidora	103.1	FO001-1	30	40	CUMPLE	100
6	Repetidora	107.1	FE001-1	60	40	CUMPLE	100
7	Repetidora	107.3	FL001-1	60	40	CUMPLE	100
8	Repetidora	101.3	FM001-1	60	40	NO CUMPLE	100
9	Repetidora	98.5	FF001-1	60	40	CUMPLE	100
10	Repetidora	97.3	FT001-1	60	40	CUMPLE	100
11	Repetidora	98.5	FG001-1	60	40	NO CUMPLE	100
12	Repetidora	105.9	FJ001-1	60	40	CUMPLE	100
13	Repetidora	103.1	FR001-1	51.75	40	CUMPLE	91.75

14	Repetidora	107.3	FK001-1	51.9	40	CUMPLE	91.9
15	Repetidora	101.3	FM001-3	60	40	CUMPLE	100
16	Repetidora	107.3	FG001-2	60	40	NO CUMPLE	100
17	Repetidora	98.5	FG001-2	60	40	NO CUMPLE	100
18	Repetidora	98.5	FF001-2	60	40	NO CUMPLE	100

**Tabla Nro. 3.**

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0.5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 puntos]	*Estación Matriz sobre repetidor [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	107.3	FP001-1	20	10	0	0	30
2	Repetidora	91.3	FA001-1	20	10	0	0	30
3	Repetidora	95.3	FC001-1	20	10	0	0	30
4	Repetidora	97.3	FH001-1	20	10	0	0	30
5	Repetidora	103.1	FO001-1	20	10	0	0	30
6	Repetidora	107.1	FE001-1	20	10	0	0	30
7	Repetidora	107.3	FL001-1	20	10	0	0	30
8	Repetidora	101.3	FM001-1	20	10	0	0	30
9	Repetidora	98.5	FF001-1	20	10	0	0	30
10	Repetidora	97.3	FT001-1	20	10	0	0	30
11	Repetidora	98.5	FG001-1	20	10	0	0	30
12	Repetidora	105.9	FJ001-1	20	10	0	0	30
13	Repetidora	103.1	FR001-1	20	10	0	0	30
14	Repetidora	107.3	FK001-1	20	10	0	0	30
15	Repetidora	101.3	FM001-2	20	10	0	0	30
16	Repetidora	101.3	FM001-3	20	10	0	0	30
17	Repetidora	98.5	FG001-2	20	10	0	0	30
18	Repetidora	98.5	FF001-2	20	10	0	0	30

**\*Este puntaje aplica siempre y cuando dentro del AOZ compitan matrices contra repetidoras, caso contrario de competir solo matrices no corresponde la aplicación de este puntaje.**

Considerando los numerales “3.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS” y “4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS” de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS” que establecen:

**“(…) 3.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS**

*De existir solicitudes de revisión, versarán sobre los resultados obtenidos por el postulante, en su estudio técnico y plan de gestión y sostenibilidad financiera, u otros aspectos que consten de dichos resultados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados desde la notificación de los resultados de evaluación de las solicitudes. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente y no podrán referirse, no directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las solicitudes de revisión no serán consideradas y serán rechazadas.*

*Vencido el término anterior, la ARCOTEL resolverá las solicitudes de revisión, dentro del término de cinco (5) días.*

**Aquellas solicitudes de revisión presentadas fuera del término establecido para el efecto, habrán precluido y por lo tanto, serán archivadas bajo esta consideración, sin que amerite pronunciamiento expreso de la administración al respecto.** (Negrita y subrayado fuera del texto original). (sic)

**“(…) 4.3. MECANISMOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS**

*De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas.*

*La ARCOTEL resolverá las solicitudes de revisión, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del término para la presentación de la solicitud de revisión.*

*La ARCOTEL publicará los resultados de las revisiones efectuadas, sea que hayan resultado favorables al peticionario o no. Se indicará que, sobre dichos resultados, no procede nueva revisión de la evaluación, debiendo continuarse con el trámite pertinente.*

**Aquellas solicitudes de revisión presentadas fuera del término establecido para el efecto, habrán precluido y por lo tanto, serán archivadas bajo esta consideración, sin que amerite pronunciamiento expreso de la administración al respecto.** (Negrita y subrayado fuera de texto original). (sic)

En este sentido, podrá solicitar si así lo requiere dentro del término de diez (10) días, la revisión de los resultados alcanzados detallados en la Tabla Nro. 2, mismos que se detallan en el Dictamen de Evaluación de Estudio Técnico, Dictamen de Evaluación del Plan de Gestión y Sostenibilidad Financiera y el Dictamen Jurídico, que se adjuntan a este oficio. Para lo cual deberá presentar el formato del **Anexo 3 "SOLICITUD DE REVISIÓN DE RESULTADOS ALCANZADOS"** que está disponible en el link: <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/> y subir el documento en la **Plataforma para el Ingreso de Solicitudes**, que utilizó al inicio del proceso con el usuario y contraseña ya creados anteriormente...

#### **PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

"(...)

- JCBRUJA BACKLIKE S.A. cometió un error involuntario al confundir el nombre de la AOZ en la garantía 1083747 correspondiente a la frecuencia 103.1 de la AOZ: FR 001-1 (Los Ríos) ingresándola con el nombre AOZ: FM 001-1 (es decir confundió la R con la M), lo que ocasionó que ARCOTEL considerase a la garantía 1083727 correspondiente a la frecuencia 101.3 de la AOZ: FM 001-1 (Manabí) como NO entregada.
- No existe incumplimiento en la entrega de la Garantía de Seriedad de la Oferta Física para la frecuencia 101.3 correspondiente a la AOZ: FM001-1 pues se demuestra la constancia escrita del registro de entrega generado por parte de la ARCOTEL.
- Por lo expresado, la entrega de la Garantía corresponde al siguiente número de póliza: 1083727 y no al 1086747 como de manera desafortunada anota ARCOTEL en su notificación de "No Cumplimiento", desvirtuando de una forma concluyente, el cometimiento de una falta de cumplimiento con respecto a la Cobertura de las poblaciones de Portoviejo, Manta, Bolívar, Chone, Junín, Montecristi, Rocafuerte, Santa Ana, Tosagua, 24 de Mayo y Jaramijó.
- En caso de no proceder con nuestra pretensión, se configuraría un exceso en las acciones de la Administración, ya que de manera antojadiza se aplicarían normas que sacrifican la Justicia de manera que se contraponen a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República que determina: (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...).
- Adicionalmente, se debe dejar sentado que la póliza entregada cumple con los requisitos establecidos por ARCOTEL, ya que fue emitida por entidad competente, en

*este caso la ASEGURADORA DEL SUR con las características de INCONDICIONAL, IRREVOCABLE Y DE COBRO INMEDIATO; dando como resultado que en caso de que ARCOTEL considere necesario hacerla efectiva no tendrá ningún problema en ejecutarla.*

*- JCBRUJA BACKLIKE S.A. no tiene interés en renovar la frecuencia frecuencia 103.1 de la AOZ:FR 001-1 (Los Ríos), sino solo la 101.3 de la AOZ:FM 001-1 (Manabí), motivo por el cual JCBRUJA BACKLIKE S.A. ha cumplido con la entrega correcta de la garantía 1083727 tal como queda demostrado en este escrito y sus documentos anexos.*

(...)

*Anuncio y adjunto como prueba de mi representada, la póliza de seguro de fianza número 1083727, para garantizar seriedad de la oferta de la frecuencia 101.3 correspondiente a la AOZ:FM 001-1, mismo que fue entregado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008710-E de 7 de julio de 2020 a las 15h46m07s, recibido por el servidor de ARCOTEL señor Wilmer Yépez.*

(...)

## **II. PRETENSIÓN**

*Que se revise el Dictamen de Garantía No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020 el mismo que fue recogido en Oficio de Resultados No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-0F elaborado el 13 de noviembre de 2020, y se avale la póliza 1083727 que contienen la Garantía de Seriedad de la Oferta para la frecuencia 101.3 de la AOZ: FM001-1 repetidora en Manabí, de manera tal que conste, en el nuevo dictamen que deberá emitirse, que mi representada SI CUMPLE con los requisitos...”*

## **ANÁLISIS**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82, señala el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El Observatorio de las Multinacionales en América Latina (OMAL) define la 'seguridad jurídica' como la "certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica solo podrá ser modificada mediante procedimientos establecidos previamente que garantizarán sus derechos.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Código Orgánico Administrativo, en su artículo 224, dispone:

*“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*

El señor JOSÉ BOLIVAR CUEVA VELÁSQUEZ, Gerente General y representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado denominado “JC RADIO”, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de fecha 26 de julio de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra del Dictamen de Garantía de Seriedad de la Oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020.

En ese contexto, es posible sostener que la norma sobre la interposición del recurso de apelación, aunque categórica, además debe entenderse como una regla general; que debe ser interpuesto en el término de diez días a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de apelación.

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su

Página 21 de 24

aplicación, y que significa la firmeza de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

Quiere decir, que la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., conoce lo que establece el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, cayendo su pedido de recurso de apelación en la pérdida o extinción de la facultad o potestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0067 de 26 de julio de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“IV. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,*

- 1. La compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., interpone recurso de apelación 2 años después, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, encontrándose precluido la presentación del recurso de apelación.*

#### **V RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico en calidad de Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **NEGAR** el recurso de apelación, presentado por el señor José Bolívar Cueva Velásquez, representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de 26 de julio de 2022, en contra del dictamen de garantía de seriedad de la oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No.

ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de 26 de julio de 2022, el señor José Bolívar Cueva Velásquez, representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra el dictamen de garantía de seriedad de la oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020, y, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0067 de 26 de julio de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-011797-E de 26 de julio de 2022, el señor José Bolívar Cueva Velásquez, representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., en contra el dictamen de garantía de seriedad de la oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto se verifica y comprueba de los indicados documentos que se encuentra extinguida la facultad del recurrente en la presentación dentro del término de 10 días para el recurso de apelación.

**Artículo 4.- RATIFICAR** lo dispuesto en el dictamen de garantía de seriedad de la oferta No. DGSO-PPC-2020-014 de 11 de noviembre de 2020; y, el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2378-OF de 13 de noviembre de 2020.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor José Bolívar Cueva Velásquez, representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLIKE S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar la presente Resolución ante el Órgano competente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con el contenido de este acto administrativo señor José Bolívar Cueva Velásquez, representante legal de la compañía JCBRUJA BACKLINE S.A, en los correos electrónicos [juliajarrin@jcradio.com.ec](mailto:juliajarrin@jcradio.com.ec); [diegoduenas2005@hotmail.com](mailto:diegoduenas2005@hotmail.com), direcciones señaladas por la parte recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones, a través de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL.

**Artículo 7.- INFORMAR** por medio de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiséis (26) días del julio de abril de 2023.

Abg. Gabriel Mauricio Nieto Andrade  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Raisa Natalia Vaca Villamar SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES